

36-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veintisiete minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito remitido por los abogados Lizandro Humberto Quintanilla Navarro y Ricardo Arturo Martínez Donis, mediante el cual señalan que subsanan la prevención realizada por esta Sala.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido contra de actuaciones del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, el Juez de Instrucción de Santa Tecla, los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, por la licenciada Anna Beatriz Bernal Noubleau, a favor del señor *CFPC*, procesado por el delito de estafa agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante manifiesta que a su representado se le han impuesto medidas restrictivas a la libertad física –presentación periódica a sede judicial y restricción migratoria– producto de un proceso que inició a partir de una acción penal prescrita, pues afirma que el último acto susceptible de ser considerado como delito fue realizado el día 4 de febrero de 2008, por lo que de acuerdo a la penalidad del ilícito mencionado dicha acción podía promoverse hasta el 4 de febrero de 2016; sin embargo, el requerimiento fiscal se presentó el 5 de abril de 2016.

En ese orden, refiere que el proceso se encuentra a la orden de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla y que inicialmente las medidas sustitutivas fueron impuestas por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, las cuales fueron modificadas por el Juez de Instrucción de Santa Tecla y que actualmente se encuentran vigentes.

Además, señala que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, mediante decisión del 3 de enero de 2018, invalidaron un fallo estimatorio a favor de su representado, pues consideraron que la prescripción no era aplicable en razón de que la misma se había suspendido por una conciliación llevada a cabo en la Defensoría del Consumidor y por tratarse de un delito continuado, cuya última acción se cometió en el año 2010; no obstante ello, alega que ese tipo de conciliación no suspende el término mencionado e insiste en que el último acto de ejecución del delito se realizó el 4 de febrero de 2008 y no posteriormente como

estableció el tribunal de segunda instancia.

2. Por resolución del día 9 de septiembre de 2020, este Tribunal previno a la peticionaria para que refiriera qué actuaciones de dichos tribunales consideraba inconstitucionales y por qué motivos, además que aclarara si la prescripción fue solicitada a todas las autoridades señaladas y cuáles fueron las resoluciones emitidas.

3. La referida prevención fue notificada el día 15 de octubre de 2020 y contestada el 20 de los mismos mes y año, aclarando los abogados Quintanilla Navarro y Martínez Donis que las autoridades demandadas son los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla; los primeros, por haber revocado el sobreseimiento definitivo dictado a favor de su poderdante por considerar que no era procedente la excepción perentoria de prescripción de la acción penal, y los segundos, en razón de que en vista pública se alegaron como incidentes el cambio de calificación de delito y la prescripción de la acción penal, cuya resolución fue diferida para después del desfile probatorio, sin embargo al finalizar la audiencia, la autoridad omitió pronunciarse al respecto y únicamente dictó un fallo condenatorio.

II. Esta Sala advierte que el presente hábeas corpus fue promovido por la licenciada Anna Beatriz Bernal Noubleau; sin embargo, la prevención fue contestada por los abogados Lizandro Humberto Quintanilla Navarro y Ricardo Arturo Martínez Donis, quienes han comprobado con la certificación correspondiente que son apoderados del señor *CFPC*, y se presentan en sustitución de dicha profesional, por tanto se les tendrá en tal calidad en este proceso constitucional.

Dado que se plantean posibles vulneraciones a los derechos de libertad física y defensa, es procedente emitir auto de exhibición personal y, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), nombrar un juez ejecutor. No obstante, en relación con esto último deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. A. Esta Sala reconoce la crisis de salud a nivel mundial ocasionada por la pandemia de COVID-19, la cual también El Salvador está afrontando, pues al 2 de noviembre se contabilizaban en el país 34,015 casos confirmados –de los cuales 3,240 están activos– y otros 3,095 casos sospechosos (portal <https://covid19.gob.sv/>). Sobre el tema, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que se debe contener la transmisión comunitaria mediante la prevención del contagio y medidas de control, entre ellas indicaciones de distanciamiento físico a nivel de la población, debiendo cada país implementar un conjunto completo de disposiciones, calibradas

conforme a su capacidad y contexto, para frenar la transmisión y reducir la mortalidad asociada al COVID-19, con el objetivo último de alcanzar o mantener un estado estable de bajo nivel de contagio, pues la tasa de letalidad bruta relacionada con dicho virus varía sustancialmente por país y supera actualmente el 3%, aunque aumenta con la edad hasta aproximadamente el 15% o más en pacientes adultos mayores, entre otros factores (“Actualización de la estrategia frente a la COVID 19” en https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10).

De manera que esta Sala está obligada a considerar en su labor la adopción de medidas que coadyuven a aminorar la trasmisión de dicho virus, situación que, sin embargo, no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, el hábeas corpus es el mecanismo directo que la Constitución regula en su artículo 11 para proteger los derechos de libertad personal y de integridad física, psíquica o moral de los detenidos. Es en la LPC que está dispuesta la figura del juez ejecutor, delegado de este Tribunal al que se le encomienda entre otras diligencias, intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional– a la autoridad –o particular– a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución para que brinde las razones de este. Dicho juez ejecutor debe emitir un informe sobre lo advertido en su labor, el cual no es vinculante para esta Sede y, cuando no ha sido rendido, se ha resuelto con la información y documentación remitidas por las autoridades.

Dicho delegado acude al lugar donde se alegue acontece la vulneración a los derechos tutelados en este proceso, lo cual implica el contacto con otras personas, generalmente en espacios cerrados, lo cual puede poner en riesgo su salud o la de otros, por las características de esta pandemia.

Esta situación extraordinaria lleva a que esta Sala considere la necesidad de prescindir de la colaboración de jueces ejecutores en algunos supuestos –como en el presente, por ejemplo– en los que se reclaman de actuaciones que pueden ser constatadas en el expediente correspondiente al proceso penal y, por lo tanto, se pueden obtener los insumos necesarios de forma directa a través de las autoridades. De manera que el acto de intimación a los demandados quedaría cumplido con la notificación del auto de exhibición personal que efectúe la Secretaria de este Tribunal y ello habilitaría la remisión de su informe de defensa y de toda la documentación que se les pida. La solicitud de documentación, además, está expresamente regulada en el inciso 3º del art. 71 LPC.

La autoridad remitente debe hacer constar que la información enviada es la misma que está agregada al expediente, teniendo en cuenta la responsabilidad en la que puede incurrir en caso de no adjuntar información certera y completa o de negarse a remitirla.

Lo anterior garantiza no solo la veracidad de la información obtenida para que este Tribunal pueda resolver, sino además evita poner en riesgo la salud de los jueces ejecutores y de otras personas, cuando su labor no sea indispensable; pero lo indicado no inhibe a esta Sala de designar un delegado si, en el transcurso del trámite del proceso, se advierte indispensable. De igual forma esta Sala deberá nombrar un juez ejecutor en reclamos de otra naturaleza en los que considere que el no desplazamiento implique no poder tutelar de forma adecuada los derechos involucrados.

Estas justificaciones han sido desarrolladas extensamente y de forma reiterativa, por ejemplo, en autos de fechas 6 de julio, 20 de julio y 31 de agosto, todos del año 2020, en los hábeas corpus 374-2020, 468-2020 y 570-2020, en su orden respectivo.

Por tanto, en este supuesto se prescindirá del nombramiento de juez ejecutor.

2. En ese sentido, debe requerirse a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, informe en el que se pronuncien respecto de lo reclamado en este proceso, haciendo una relación pormenorizada de los hechos relacionados con el cuestionamiento propuesto, con las justificaciones que estimen convenientes y señalando la documentación en que fundamenten sus aseveraciones, el cual deberá ser enviado a esta Sala en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

Además, a efecto de que este Tribunal cuente con los insumos necesarios para dictar el pronunciamiento que corresponda y de conformidad con el art. 71 LPC, es preciso requerir a las referidas autoridades o a aquella en cuyo conocimiento se halle actualmente el proceso penal certificación de: i) requerimiento fiscal y dictamen de acusación; ii) acta y resolución de audiencia inicial; iii) acta de audiencia preliminar; iv) auto de apertura a juicio; v) sentencia absolutoria y resolución que la revoca; vi) acta de última vista pública y sentencia –si hubiere–; vii) solicitudes de excepción de extinción de la acción penal hechas por el favorecido o su defensa técnica y las respectivas resoluciones, así como las apelaciones interpuestas contra las mismas y las decisiones judiciales; y viii) de cualquier otra actuación que sirva para examinar los

cuestionamientos propuestos.

Dicha documentación deberá ser remitida de forma completa y en el tiempo estipulado por este Tribunal, ateniéndose a la responsabilidad en que puedan incurrir en caso de incumplimiento (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Asimismo –con base en los artículos 71 y 79 LPC– las aludidas autoridades demandadas deben indicar la situación jurídica del señor *CFPC* respecto a su libertad física y el estado actual de su proceso penal; además mantener informado a este Tribunal sobre cualquier decisión que se pronuncie y que incida en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta Sala tenga conocimiento sobre ello.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; 26, 30, 43, 44, 45, 46, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor *CFPC* y para su diligenciamiento *prescíndase* del nombramiento de juez executor, conforme a las consideraciones hechas en la presente resolución.

2. *Requíerese* a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando II.2 de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones, así como envíen la documentación solicitada por este Tribunal en el mismo apartado.

3. *Solicítese* a las referidas autoridades o la sede judicial que tenga a cargo el proceso penal, que informe sobre el estado actual del proceso y la situación jurídica del señor *CFPC*, en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.

4. *Notifíquese.*

----A. PINEDA----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR----
----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

